

número de sus miembros ha aumentado después, lo que muestra la importancia siempre creciente de su papel. Los juristas internacionalistas de la Unión Soviética se interesan mucho por los trabajos del Comité; así, el antiguo director de la División de Codificación de las Naciones Unidas, Sr. Movchan, asistió a la reunión de 1974 del Comité.

64. El Sr. Ushakov se felicita de los estrechos lazos establecidos entre la Comisión y el Comité. Expresa su esperanza de que esos lazos se estrecharán aún más y formula sus votos por el éxito de los trabajos del Comité.

65. El Sr. TABIBI da las gracias al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por su exposición a un tiempo concisa y completa de los trabajos del Comité. El Sr. Tabibi participó en su última reunión, celebrada en Tokio, desempeñando las funciones de Presidente del Comité de los países sin litoral, en preparación de la Conferencia de Caracas sobre el derecho del mar. El éxito de esa reunión fue debido en gran parte a los esfuerzos incansables del Presidente del Comité, Sr. Nishimura, eminente jurista desde la época de la Sociedad de las Naciones y uno de los principales artífices del tratado de paz de su país.

66. El Sr. Tabibi ha asistido a muchas reuniones del Comité y ha admirado siempre el interés que sus miembros tienen por el progreso del derecho internacional y por el desarrollo de la cooperación con el resto del mundo en un ambiente de comprensión mutua. Puesto que la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas son países africanos o asiáticos con una rica herencia histórica, jurídica y cultural, la Comisión puede obtener grandes beneficios de la experiencia del Comité. El Sr. Tabibi quiere rendir también homenaje a la secretaría del Comité, que no solamente da consejos prácticos a los gobiernos de los Estados Miembros, sino que efectúa estudios en los que se interesa también la Comisión. Así, contribuyó al éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados y prepara actualmente la Conferencia de Caracas. Conviene señalar también algunas materias en las cuales el Comité está más adelantado que la Comisión, como la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

67. El Sr. Tabibi agradece al Sr. Nishimura, así como al Sr. Sen, Secretario General del Comité, la calurosa hospitalidad que recibió con ocasión de la reunión de Tokio.

68. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que ha escuchado con gran interés la exposición del Sr. Nishimura sobre los trabajos del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Esta exposición ha permitido que la Comisión se haga una idea de la actividad desplegada por los juristas de Asia y de Africa en la esfera del derecho internacional y ha mostrado que las principales preocupaciones de estos países a este respecto son las mismas que las de la comunidad internacional en general y de las Naciones Unidas en particular.

69. Yugoslavia ha concedido siempre gran importancia a las deliberaciones del Comité y ha encontrado siempre en los informes de éste nuevas perspectivas para el desarrollo del derecho internacional. Como miembro de la Subcomisión para el derecho de los usos de los cursos

de agua internacionales para fines distintos de la navegación⁵, el Sr. Šahović estudia actualmente los informes del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, pues estima que esta documentación es indispensable para el desarrollo actual del derecho internacional. Termina formulando sus votos por el éxito del Comité en la continuación de sus trabajos.

70. El Sr. TSURUOKA da la bienvenida al Sr. Nishimura y recuerda que, como Director de Asuntos de las Naciones Unidas en el Ministerio japonés de Relaciones Exteriores, participó en la creación del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. La cooperación entre el Comité y la Comisión ha sido muy fructuosa a causa de la similitud de los asuntos de que se ocupan ambos órganos y de las relaciones constantes que mantienen. La Comisión se inspira con frecuencia en los resultados de las deliberaciones del Comité y el Comité, a su vez, informa a sus miembros de los trabajos de la Comisión. El Sr. Nishimura ha contribuido de manera importante al desarrollo del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; el Sr. Tsuruoka hace votos por que los lazos entre el Comité y la Comisión se estrechen aún más.

71. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, agradece al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano la brillante exposición que ha hecho de los trabajos del Comité. Personalmente concede gran importancia a la cooperación en la esfera jurídica entre la Comisión y los organismos regionales.

72. El Comité se distingue de los otros organismos regionales por el hecho de que, según su estatuto, una de sus tareas consiste en estudiar los proyectos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y formular observaciones respecto de ellos. Las ideas expresadas por el Comité son de gran importancia para la Comisión, que se esfuerza por formular un derecho de alcance universal y que necesita, por tanto, conocer el pensamiento de los nuevos países de Asia y de Africa. El Comité puede ciertamente contribuir a fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional en el mundo; resulta útil para la Comisión disponer de las observaciones del Comité desde las primeras etapas de sus trabajos.

73. Agradece al observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano su amable invitación a asistir a la siguiente reunión del Comité, que ha de celebrarse en Teherán, invitación que aceptará con gran placer si sus compromisos se lo permiten.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1279.ª SESIÓN

Lunes 17 de junio de 1974, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramanga-

⁵ Véase la 1256.ª sesión, párr. 1.

soavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 5; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 1273.^a sesión)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 19, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19

Condiciones requeridas para que un tratado se considere que está en vigor

1. Un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados esté en vigor respecto al territorio al que se refiere la sucesión de Estados se considerará que está en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte de conformidad con las disposiciones del tratado:

- a) cuando esos Estados lo hayan acordado así expresamente; o
- b) cuando por su comportamiento deba considerarse que esos Estados así lo han acordado.

2. Un tratado que se considere en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 será aplicable en las relaciones entre el Estado sucesor y el otro Estado parte desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que una intención diferente se desprenda de su acuerdo o conste de otro modo.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 19 enuncia el principio básico de que un tratado bilateral no continúa automáticamente en vigor entre un Estado sucesor y el otro Estado parte, aunque pueda ser mantenido en vigor mediante acuerdo. En los apartados *a* y *b* del párrafo 1 se estipula que ese acuerdo puede ser expreso o tácito.

3. El Gobierno de los Países Bajos ha expresado algunas dudas acerca de la conveniencia de prever un acuerdo tácito y ha considerado « preferible que tanto el nuevo Estado como el Estado parte en el tratado que firmó el Estado predecesor declaren expresamente su voluntad de aplicar el tratado en las relaciones entre ellos » (A/CN.4/275/Add.1). La delegación de la RSS de Bielorrusia adoptó una posición análoga (A/CN.4/278/Add.4, párr. 324).

4. Si la Comisión acepta este punto de vista, sería necesario modificar el artículo 19 suprimiendo el apartado *b* del párrafo 1 e incluyendo una disposición que exija una notificación de sucesión por parte del Estado sucesor, conforme a la sugerencia de la delegación de la RSS de Bielorrusia, seguida de la celebración de un acuerdo expreso con la otra parte en el tratado del Estado predecesor. Sin embargo, Sir Francis Vallat sigue creyendo, como ha señalado en sus observaciones (*ibid.*, párr. 324), que « la práctica y la conveniencia favorecen

la continuación de los tratados bilaterales mediante acuerdo expreso o por el comportamiento » y que, por lo tanto, deben conservarse los apartados *a* y *b* del párrafo 1.

5. El Gobierno del Reino Unido ha señalado que el propósito de las palabras « de conformidad con las disposiciones del tratado » del párrafo 1 del artículo 19 no estaba muy claro (*ibid.*, párr. 321), y Sir Francis Vallat opina que esas palabras no añaden nada al texto.

6. La delegación finlandesa sugirió que el párrafo 2 debería especificar la fecha exacta en que tiene lugar la sucesión (*ibid.*, párr. 326), pero el Relator Especial estima que el párrafo 2 es ya suficientemente explícito, puesto que si la fecha de la sucesión de Estados no es cierta, siempre se puede determinar con certeza.

7. Por último, el Gobierno de Suecia ha planteado la cuestión de si debe establecerse un plazo para el artículo 19 por las razones aducidas respecto del artículo 12 (*ibid.*, párr. 323). A juicio del Relator Especial, estas razones no se aplican al artículo 19.

8. El Sr. BEDJAUI dice que el artículo 19, tal como lo aprobó provisionalmente la Comisión en 1972, le parece que expresa una norma correcta, ciertamente preferible a la que adoptó la Asociación de Derecho Internacional, según la cual existe, por el contrario, una presunción general de mantenimiento en vigor del tratado bilateral por el Estado de reciente independencia¹. Y es que, a diferencia de los tratados multilaterales, en el caso de los tratados bilaterales el nexo jurídico que existía entre el territorio y el tratado no crea ni el derecho ni la obligación de mantener en vigor el tratado. En su comentario al artículo 13², que figura en su cuarto informe, Sir Humphrey Waldock demostró el carácter plenamente específico de los tratados bilaterales. La ecuación personal desempeña un papel más destacado en los tratados bilaterales que en los tratados multilaterales, y un tratado bilateral no continúa obligatoriamente en vigor entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, como se dirá en el artículo 20, ni, por lo demás, entre el Estado predecesor y el otro Estado parte en el tratado. En realidad, la obtención de la independencia representa algo más que un cambio fundamental en las circunstancias: es un cambio de partes en un tratado bilateral, especialmente si el tratado se aplicaba exclusivamente al territorio que ha pasado a ser independiente.

9. A este respecto, el orador recuerda que de hecho existen dos clases de tratados bilaterales celebrados por el Estado predecesor que pueden interesar al Estado de reciente independencia. Están los tratados bilaterales celebrados entre un Estado A y un Estado B, cuya aplicación ha sido hecha extensiva por el Estado A, el Estado B o ambos Estados a sus posesiones coloniales en una disposición final del tratado. Y están también los tratados bilaterales celebrados entre los Estados A y B y en los que uno de los dos Estados, o ambos, se obligan exclusivamente en lo que respecta a sus territorios coloniales. Por ejemplo, en 1927, Bélgica y Portugal concertaron, con respecto al Congo (hoy Zaire) y Angola un tratado

¹ Véase *The International Law Association, Report of the Fifty-third Session (1968)*, pág. 596 y ss.

² Véase *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, pág. 155 y ss.

bilateral relativo al derecho de tránsito de personas y mercancías, que regulaba el tráfico entre Katanga y el puerto angolés de Lobito por el ferrocarril de Benguela³. Ese ejemplo, lo mismo que el del tratado celebrado entre el Reino Unido y Portugal sobre el tráfico de cobre de Rhodesia al puerto de Lourenço Marques en la costa de Mozambique demuestran, en primer lugar, que dos Estados predecesores pueden celebrar un tratado bilateral por cuenta de dos territorios que pasarán ulteriormente a ser independientes. También demuestra que la hipótesis del artículo 20 es indudablemente correcta, aunque ya superada, pues es evidente que un acuerdo localizado sobre tráfico por ferrocarril o carretera en un territorio colonial deja de interesar al Estado metropolitano una vez que ese territorio ha alcanzado la independencia. Por último, demuestra que la ecuación personal desempeña un papel menos importante en los tratados multilaterales que en los dos tipos de tratados bilaterales mencionados, a saber, aquellos cuya aplicación se ha extendido al territorio colonial en virtud de una disposición final y aquellos que han sido celebrados exclusivamente para el territorio colonial de que se trate.

10. La ecuación personal adquiere particular importancia cuando, en el segundo tipo de tratado, solamente una de las dos colonias alcanza la independencia. Así, en el primer ejemplo, es imposible llegar a la conclusión de la continuidad del régimen convencional del tráfico y el tránsito entre Zaire, que ha alcanzado la independencia, y Portugal, que sigue siendo dueño de Angola. La ecuación personal es también muy marcada cuando los dos Estados están obligados por un acuerdo realizado por ellos, y principalmente para ellos, y deciden extender la aplicación del tratado a sus territorios coloniales en una disposición final. El Estado predecesor, el Estado de reciente independencia y el otro Estado parte en el tratado tienen cada uno de ellos el derecho a reevaluar la situación. Su consentimiento —ya sea expreso, como se estipula en el apartado *a* del párrafo 1, o tácito, como se estipula en el apartado *b* del mismo párrafo— es por lo tanto necesario.

11. El Sr. Bedjaoui estima que, en su comentario al artículo 13, Sir Humphrey Waldock hizo demasiado hincapié en el concepto de continuidad, que había incitado a la Asociación de Derecho Internacional a adoptar una presunción general de mantenimiento del tratado. Es verdad que la práctica parece tender en esa dirección; se ha citado el caso de los acuerdos fiscales, de las convenciones relativas a los poderes consulares o los visados, de los acuerdos bilaterales de asistencia económica o técnica, de los tratados de comercio, etc. También se ha hecho referencia a los estudios de la Secretaría sobre los tratados de comercio y los tratados relativos al transporte aéreo. Sin embargo, a juicio del Sr. Bedjaoui, la continuidad no es más que aparente. Estos tratados son, en realidad, tratados a los que el Estado de reciente independencia sabe que no puede poner fin inmediatamente sin provocar una parálisis brusca de todas sus relaciones económicas. No obstante, hay muchos otros tratados bilaterales, tales como los tratados de extradición o de

establecimiento, los tratados relativos a la explotación de los recursos naturales, a la pesca cerca de las costas, etc., que son objeto de negociaciones expresas y con respecto a los cuales no existe presunción de continuidad. El hecho de que los Estados entren rápidamente en contacto para proceder a un canje de notas sobre la suerte que van a correr estos tratados bilaterales indica que no existe una continuidad automática y que estos canjes constituyen la manifestación de consentimiento por ambas partes que es la base del artículo 19.

12. Además, el consentimiento se da a veces con carácter provisional —tanto por el Estado sucesor como por el otro Estado parte en el tratado— para una reconducción del tratado en espera de la negociación de un nuevo acuerdo. La continuidad, cuando se observa, es solamente aparente y no se deriva de la aplicación de una norma consuetudinaria, sino de la voluntad del Estado de reciente independencia y del otro Estado parte. Se trata, por lo tanto, de una sucesión primordialmente voluntaria. Así pues, la idea expresada en el artículo 19 es perfectamente válida y debe mantenerse. La manifestación del consentimiento es, a juicio del orador, una condición necesaria para el mantenimiento en vigor de un tratado bilateral, ya sea este consentimiento expreso o tácito.

13. En cuanto al problema a que se refiere el párrafo 2, el Sr. Bedjaoui considera que debe adoptarse la fecha de la sucesión de Estados.

14. Por lo que respecta a la cuestión del plazo, suscitada por el Gobierno de Suecia, el Sr. Bedjaoui, lo mismo que el Relator Especial, no ve motivo para plantear este problema en el contexto del artículo 19, ya que se considera que el tratado está en vigor siempre que exista un acuerdo expreso o tácito. No es, por lo tanto, necesario fijar un plazo, ya que ninguno de los dos Estados —el Estado de reciente independencia o el otro Estado parte del tratado— espera pasivamente una manifestación unilateral de voluntad del otro Estado.

15. En cuanto a la duración del tratado bilateral, el Sr. Bedjaoui recuerda a la Comisión que, en su cuarto informe, Sir Humphrey Waldock había previsto un artículo sobre esta cuestión⁴, que hubiera figurado a continuación del artículo 19. Si bien es verdad que las disposiciones del tratado celebrado entre el Estado predecesor y el otro Estado parte pueden seguir siendo válidas, estima que este problema debe resolverse con arreglo a la nueva expresión de la voluntad del Estado sucesor y del otro Estado parte en el tratado. A su juicio, la referencia al problema de la duración que se hace en el comentario es, pues, suficiente, y debería permitir a la Comisión prescindir del artículo sobre la duración propuesto por Sir Humphrey Waldock.

16. El Sr. TABIBI dice que la cuestión de la sucesión en tratados multilaterales es menos complicada que la de la sucesión en tratados bilaterales, ya que es raro que aparezca el elemento de invalidez. La mayor parte de los tratados bilaterales en los que se plantea la cuestión de la sucesión datan de la época colonial y llevan en sí elementos de invalidez, puesto que a menudo se han concertado entre una nación fuerte y una débil. Es

³ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LXXI, pág. 439.

⁴ Véase *Anuario...* 1971, vol. II, primera parte, pág. 162, artículo 14.

esencial que la sucesión en esos tratados no sea automática, sino que esté sujeta al acuerdo expreso de las partes.

17. El Sr. Tabibi apoya, por lo tanto, la posición adoptada por los Gobiernos de los Países Bajos y la República Socialista Soviética de Bielorrusia. Espera que el Relator Especial examinará nuevamente este punto de vista, cuanto más que una eminente autoridad, Sir Gerald Fitzmaurice, ha indicado en repetidas ocasiones que la sucesión en los tratados bilaterales siempre da origen a problemas muy complejos que requieren un examen muy detenido.

18. El Sr. USHAKOV no está de acuerdo con la supresión de las palabras «de conformidad con las disposiciones del tratado» en el párrafo 1, como ha propuesto el Relator Especial, ya que tales disposiciones pueden ser disposiciones especiales aplicables al territorio a que se refiere el tratado.

19. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Bedjaoui tiene razón al observar que es el consentimiento expreso o tácito de las partes lo que da validez a un tratado; pero el hecho de que exista un nexo jurídico con el tratado original permite recurrir a modos simplificados de entrada en vigor, tales como una declaración de sucesión, y evitar así la repetición de los procedimientos constitucionales. A juicio del Sr. Kearney, el retener la idea de este nexo jurídico ofrece indudables ventajas.

20. Por lo que respecta al apartado *b* del párrafo 1, el Sr. Kearney señala, en respuesta al Sr. Tabibi, que la práctica es suficientemente abundante para justificar la inclusión de una norma de este tipo. En cuanto al plazo necesario para establecer el «comportamiento» de las partes, se trata de una cuestión de hecho que siempre dependerá de las circunstancias de cada caso particular. Parece evidente, por ejemplo, que debe considerarse que un acuerdo especial sobre transporte aéreo está en vigor después de haberse observado durante un tiempo relativamente corto, mientras que otros acuerdos, tales como los tratados de extradición, requieren más tiempo.

21. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en conjunto acepta el texto del artículo 19 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, en el caso de tratados que tienen tres partes, pero que reglamentan problemas locales y son por su naturaleza similares a los tratados bilaterales, opina que no se aplica el artículo 19, sino más bien el párrafo 3 del artículo 12 o el párrafo 3 del artículo 13. En su opinión, la palabra «consentimiento» en el párrafo 3 de los artículos 12 y 13 tiene el mismo sentido que el término «acordar» en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 19, ya que el consentimiento de que se trata puede ser expreso o implícito. Desde el punto de vista de la redacción, por lo tanto, se pregunta si no sería posible utilizar la misma expresión en los tres artículos.

22. El Sr. EL-ERIAN apoya la opinión del Presidente.

23. El Sr. TSURUOKA dice que es poco lo que tiene que añadir a los debates excepto para señalar a la atención de la Comisión el hecho de que el artículo 19 debe leerse en conjunto con la parte V del proyecto de artículos, relativa a los regímenes de frontera u otros regímenes territoriales establecidos por un tratado. Apoya plena-

mente la idea del acuerdo tácito prevista en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 19 y recuerda a la Comisión que en una ocasión previa citó el ejemplo del acuerdo concertado entre Australia y el Japón el 6 de febrero de 1974, sobre aves migratorias, para el cual había sido necesario el consentimiento previo de Papua, aunque este país aún no es completamente independiente ⁵.

24. El Sr. BILGE apoya el principio enunciado en el artículo 19 pero desea señalar a la atención del Relator Especial un caso muy complejo. Existen tratados multilaterales que llevan anejas declaraciones bilaterales que forman parte integrante de esos tratados. Por ejemplo, el Tratado de Paz de Lausana ⁶ es un tratado multilateral que contiene declaraciones bilaterales. El Sr. Bilge se pregunta si no podría indicarse en el comentario que estas declaraciones bilaterales se regirán por el artículo 19.

25. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) opina que, en general, no conviene intentar en el presente proyecto de artículos profundizar más que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ⁷ la clasificación de los distintos tratados. Si se mencionan ejemplos concretos, especialmente en relación con los tratados de paz, la Comisión puede tropezar con graves dificultades.

26. Con respecto a la pregunta del Presidente acerca de cómo se han de enfocar los tratados que son trilaterales en cuanto a la forma y bilaterales en cuanto al fondo, estima que será necesario estudiar cada caso y determinar si corresponde a una u otra categoría. Sin embargo, la diferencia que existe entre el artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 12 requiere que se ponga cuidadosa atención en la redacción, puesto que, en cierto modo, el párrafo 3 de los artículos 12 y 13 refleja el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena, aunque en este último se emplea la palabra «aceptación» mientras que en el presente proyecto se utiliza la palabra «consentimiento». En el caso de un grupo de Estados, incumbe a ellos decidir cómo se ha de expresar el consentimiento, pero en el caso de los tratados bilaterales, respecto de los cuales se ha precisado que el acuerdo puede ser expreso o deducirse implícitamente del comportamiento de las partes, la situación no es la misma y hay motivos para una redacción diferente.

27. Comprende el punto de vista del Sr. Tabibi, que quisiera que ciertos tratados tuviesen que ser objeto de un acuerdo expreso, pero conviene con el Sr. Kearney en que la práctica muestra generalmente que el comportamiento es suficiente. Aunque no comparte el modo de ver del Sr. Tabibi, percibe un eco de su pensamiento en los artículos 29 y 30, que requieren un examen más detenido. No obstante, la Comisión no debe permitir que lo que quizá sea o no apropiado en el artículo 30 desvirtúe el principio fundamental del artículo 19.

28. El Relator Especial indica que reflexionará sobre la observación del Sr. Ushakov relativa a las palabras «de

⁵ Véase la 1269.ª sesión, párr. 18.

⁶ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XXVIII, pág. 12.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

conformidad con las disposiciones del tratado » que figuran en el párrafo 1.

29. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 19 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 20

30. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 20

La situación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor

Un tratado que con arreglo al artículo 19 se considere que está en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte no habrá de entenderse que, por ese solo hecho, está también en vigor en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

31. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 20 enuncia un principio evidente y es, en su opinión, un artículo fundamental que debe mantenerse en el proyecto de artículos, a pesar de la opinión adversa del Gobierno de Finlandia (A/CN.4/278/Add.4, párr. 327).

32. El Sr. USHAKOV se pregunta si el lenguaje que se emplea en el artículo 20 y en particular la expresión « por ese solo hecho », sería compatible con una situación en la que un tratado pudiera considerarse en vigor en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que, al principio, compartía las dudas expresadas por la delegación de Finlandia, pero ha comprendido después los motivos por los que la Comisión ha incluido el artículo 19 en el proyecto. En efecto, se trata de una aclaración de un aspecto que preocupaba a la Comisión. Sin embargo, el orador se pregunta si los motivos específicos que provocaron la inclusión del artículo no se deberían exponer en el comentario, el cual le parece demasiado abstracto y teórico.

34. Estima asimismo que se debe revisar el texto del artículo, pues está redactado en términos muy generales. Las palabras « por ese solo hecho » no parecen muy claras en el contexto de una formulación tan general.

35. El Sr. BEDJAOUÍ opina que hay que mantener el artículo 20, ya que este artículo debe interpretarse en relación con el artículo 19 que la Comisión ha decidido conservar en el proyecto. Advierte, sin embargo, que existe una ligera diferencia según la naturaleza del tratado bilateral considerado.

36. Cuando un tratado está localizado, es decir, cuando solamente afecta al territorio que ha pasado luego a ser independiente, es evidente no sólo que el artículo 20 contempla un supuesto exacto, sino que incluso está superado. Hay dos tipos de tratados bilaterales: los celebrados entre el Estado predecesor y el otro Estado parte en el tratado, que acuerdan en el mismo tratado original hacer su aplicación extensiva a sus posesiones coloniales; y los celebrados entre dos Estados respecto de un territorio colonial que obtiene ulteriormente la

independencia. En el primer caso, el territorio colonial sólo indirectamente ha venido a estar sujeto a un tratado destinado en principio a regir las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte. Por consiguiente, el artículo 20 se aplica perfectamente a este tipo de tratado, pues es evidente que el consentimiento expreso del Estado sucesor y del otro Estado parte en obligarse por el tratado no debe significar automáticamente que el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia también quedan obligados. Sin embargo, en el segundo caso la hipótesis del artículo 20 está más que demostrada: está anticuada, pues es evidente que el tratado ya no tiene importancia para el Estado predecesor, que era la antigua Potencia colonial.

37. El orador también señala a la atención de la Comisión el título del artículo 20, que da a entender que el artículo regirá la situación futura entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El artículo 20 no trata de esa situación: se limita a estipular que el acuerdo expreso o tácito del Estado de reciente independencia con el otro Estado parte en el tratado no afecta a las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor respecto del tratado. Por consiguiente, para que el artículo cumpla con la promesa de su título se le debe agregar una disposición que indique lo que le ocurrirá al tratado.

38. El artículo 20 enuncia una norma excelente, pero debe ser ampliado de modo que defina la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor respecto del tratado.

39. El Sr. PINTO se pregunta, como el Sr. Ushakov, si las palabras « por ese solo hecho » no crean cierta confusión. En el caso de antiguos países coloniales, no parece razonable suponer que existe algún nexo jurídico entre ellos y el antiguo Estado metropolitano con respecto a los tratados de extradición, aunque en el caso de otros tratados, como los relativos a las comunicaciones aéreas, que estaban en vigor entre el antiguo Estado metropolitano y un tercer Estado, es posible que haya una relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

40. El orador reconoce que se debe aclarar el artículo 20 agregándole otro párrafo.

41. El Sr. KEARNEY conviene con el Sr. Bedjaoui en que el título del artículo 20 da a entender que este artículo trata en su totalidad de un problema que el texto en realidad sólo abarca parcialmente. La dificultad tal vez proceda de la forma que se ha dado al texto del artículo. La combinación del verbo en forma negativa « no habrá de entenderse » con las palabras « por ese solo hecho » suscita dudas acerca de la interpretación de esta disposición.

42. El orador no cree que este problema se pueda resolver adecuadamente con la adición de un párrafo. El proyecto de artículos en su conjunto no intenta realmente abarcar la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, y el orador estima que se iría demasiado lejos si se tratase de consignar esa exclusión en el artículo 20. La única solución consistiría en encontrar una expresión que no se preste a una interpretación negativa, como ocurre con las palabras « por ese solo hecho ». No tiene

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1294.ª sesión, párr. 35.

ninguna propuesta específica que formular, y confía en que el Relator Especial presente un texto adecuado al Comité de Redacción.

43. El Sr. YASSEEN estima que la observación de la delegación de Finlandia está justificada, ya que la norma que se enuncia en el artículo 20 es evidente y el artículo no trata de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Sin embargo, en vista de la unidad inicial de estas dos entidades, que la sucesión ha separado, tal vez se considere necesario especificar que no habrá relaciones convencionales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

44. Las palabras « por ese solo hecho » expresan una reserva válida, puesto que en materia de consentimiento la voluntad de los Estados es omnipotente. Cabe imaginar, en efecto, que el Estado predecesor y el Estado sucesor acuerden mantener en vigor entre ellos el tratado, aunque eso sea poco probable. Así pues, es partidario de que se mantenga el artículo 20, aun cuando la norma que en él se enuncia parezca demasiado evidente.

45. Sir Francis VALLAT (Relator Especial), recapitulando el debate sobre el artículo 20, dice que se ha planteado la cuestión central del efecto de los casos especiales en los que puede ser necesaria alguna relación futura entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En su opinión, ese caso especial no es, estrictamente, un asunto de sucesión en absoluto. Si no existía inicialmente ningún tratado entre esos dos Estados, no existe ninguna relación convencional en que pueda suceder el Estado sucesor. Esa situación la ha puesto de relieve el Sr. Ushakov.

46. El Relator Especial reconoce, en principio, la imposibilidad de la sucesión en un caso de ese tipo. Es muy probable que exista una relación convencional entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, pero esa relación procederá de un nuevo tratado bilateral entre ellos. Es indispensable que la Comisión actúe con toda claridad en esta cuestión básica, que el presente debate ha contribuido a elucidar.

47. Estas consideraciones no parece que requieran la introducción de un segundo párrafo, sino, más bien, que se examine detenidamente el texto del artículo 20 con objeto de aclararlo. El Relator Especial estima que las palabras « solo » y « también » se han introducido en el texto actual precisamente para dejar bien sentado que el artículo 20 no tendrá por efecto crear una especie de relación convencional entre el Estado sucesor y el Estado predecesor, aun cuando esa relación no esté comprendida en el ámbito del presente proyecto de artículos.

48. En conclusión, el Relator Especial sugiere que el artículo 20 se remita al Comité de Redacción.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 20 al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado ⁹.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/277; A/CN.4/279)

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 1277.ª sesión)

ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 6 (continuación)

50. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a responder a las observaciones formuladas acerca de los artículos 2, 3, 4 y 6 de su proyecto.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que los artículos objeto de examen deberán remitirse en su totalidad al Comité de Redacción, junto con los textos modificados que él mismo ha redactado a la luz de las observaciones formuladas en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.

52. En lo que se refiere a los artículos 2 y 3, es necesario distinguir dos objetivos, de los cuales solamente uno parece haber despertado el interés de la Comisión, aunque el Relator Especial tenía el propósito de lograr ambos simultáneamente. La Comisión considera que el proyecto de artículos debe concebirse como un todo autónomo que pueda pasar a constituir una convención, la cual debería entrar en vigor sin suscitar ningún problema derivado de la existencia de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Con la mira puesta en ese objetivo, el Relator Especial esperaba poder elaborar un proyecto de convención que tuviese en cuenta estos problemas, pero se había fijado, además, un objetivo suplementario. Hay que advertir, sin embargo, que si en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se hubiera decidido ampliar el alcance del proyecto de artículos que a la sazón se examinaba para incluir los tratados concernientes a las organizaciones internacionales, habría ahora un texto único: los presentes artículos habrían sido incorporados a la Convención de Viena. Quizá un día se decida refundir las dos series de artículos para que los gobiernos puedan ponerlos en vigor simultáneamente, como un todo. Por ahora, parece que la Comisión ha descartado este segundo objetivo y que prefiere redactar artículos claros y sencillos, aplazando la consideración de cualquier cuestión de adaptación que pueda plantearse como consecuencia de la existencia de dos convenciones. Es evidente que si se abandona provisionalmente el segundo objetivo, muchas de las críticas formuladas durante el debate pierden su objeto.

53. Pasando a examinar los diversos apartados del párrafo 1 del artículo 2, el Relator Especial opina que, en el apartado a, el término « tratado » debería definirse « para los efectos de los presentes artículos », a fin de que no sea necesario repetir, a lo largo del proyecto, la expresión « tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales ». Además, para seguir a la letra la Convención de Viena, convendría suprimir las palabras « principalmente » y « general », que califican la expresión « regido por el derecho internacional ». Estos términos no son indispensables y quizá ni siquiera sean totalmente exactos, porque puede sostenerse que algunos acuerdos

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1294.ª sesión, párr. 37.

internacionales se rigen íntegramente por el derecho internacional o por el derecho interno.

54. La idea de que la aplicación del proyecto de artículos está sujeta al *jus cogens* no debe expresarse únicamente en el comentario, como ha sugerido el Sr. Ushakov, sino que debe figurar en una disposición separada del proyecto, correspondiente a la disposición pertinente de la Convención de Viena.

55. Se ha sugerido que se aplazase el examen del apartado *d*, que se ajusta casi textualmente a la disposición equivalente de la Convención de Viena, porque los conceptos de ratificación, aprobación y aceptación quizá carezcan de sentido en el caso de tratados en que sean partes organizaciones internacionales. El Relator Especial propone que se remita esta cuestión al Comité de Redacción sin adoptar ninguna decisión acerca de su aplazamiento.

56. En la Conferencia de Viena se adoptó a propuesta de dos delegaciones una disposición que no había sido objeto de examen en la Comisión. En el artículo 11, que versa sobre las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, se agregó la fórmula « o en cualquier otra forma que se hubiere convenido » a las palabras « la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión »¹⁰. Esta adición revolucionaria significaba que en adelante no se requeriría ningún formalismo ni ninguna designación específica para el acto por el que un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado. La Conferencia de Viena parece haber omitido modificar en consecuencia el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, la idea que introdujo parece ahora ampliamente aceptada y sin duda sería posible, en la disposición que se examina, hacer referencia al momento de la firma o al momento de la expresión definitiva del consentimiento en obligarse por un tratado, sea cual fuere la forma y la denominación de ese consentimiento. Así se resolvería una importante cuestión a plena satisfacción del Relator Especial, que no tiene la intención de proponer un formalismo que las organizaciones internacionales ignoran y no están dispuestas a aceptar.

57. Por lo que respecta al apartado *e*, si la definición del apartado *a* se formula « para los efectos de los presentes artículos », pueden suprimirse las palabras « como posible parte ». En realidad, estas palabras sólo se justificaban en la medida en que se intentaba reunir desde ahora en un conjunto coherente el proyecto de artículos y la Convención de Viena.

58. El empleo en la Convención de Viena de las expresiones « Estado contratante » y « parte » plantea dificultades al Sr. Ushakov. La expresión « Estado contratante » ha sido utilizada cuando un Estado debe expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, esté o no en vigor el tratado; el término « parte » sólo se ha uti-

lizado para los tratados que están en vigor. Cabía suponer que, en el artículo 2, se hallaría la expresión « Estado u organización parte », pero debe observarse que no se ha incluido en el proyecto de artículos ninguna disposición correspondiente al apartado *g* del párrafo 1 de la Convención de Viena, que define el término « parte », porque es muy difícil definir una organización internacional parte en un tratado. Este problema se ha aplazado para más adelante.

59. El apartado *i* plantea una cuestión de fondo, que se examinará en relación con el artículo 6. El Sr. Kearney ha opinado que la expresión « organización intergubernamental » no es ya totalmente exacta, porque hay ahora organizaciones internacionales que son miembros de una organización internacional. Además de los ejemplos ya mencionados, el Relator Especial cita el de la participación de las Naciones Unidas en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Es verdad que las Naciones Unidas no son miembro de la UIT, pero ocupan cierta posición en ella. Además, desde que Namibia se ha convertido en miembro asociado de la Organización Mundial de la Salud (OMS), está representada en esa organización por el Consejo para Namibia, que es un órgano de las Naciones Unidas. Su condición jurídica de miembro de la OMS obligará a Namibia a aportar una contribución, que será pagada por las Naciones Unidas. Así, es cierto que la situación de las organizaciones internacionales se hace cada vez más compleja, pero ello no es motivo para desviarse de la terminología oficial. Aun cuando las Naciones Unidas sean en cierto modo miembro asociado de la UIT y participen en la OMS por conducto de Namibia, el carácter intergubernamental de la UIT y de la OMS no resulta en absoluto modificado. Además, esta es la terminología empleada en la propia Carta.

60. El párrafo 2 del artículo 2 ha suscitado la cuestión del « derecho propio de una organización internacional », para la cual no tiene el Relator Especial ninguna solución definitiva. Acepta que se suprima la palabra « propio », pero se pregunta si convendría uniformar la terminología del párrafo 2 del artículo 2 con la del artículo 6. La expresión « normas pertinentes de cada organización », del proyecto de artículo 6, ha sido tomada del artículo 5 de la Convención de Viena. Es fruto de largas deliberaciones y el resultado de un proceso de eliminación por la Comisión. Incumbe al Comité de Redacción buscar una fórmula adecuada para el párrafo 2 del artículo 2, a fin de expresar la idea de que cada organización internacional es el centro de un cuerpo de normas que constituyen su derecho específico.

61. Sin embargo, hay que abstenerse de emplear en el texto el término « práctica » de las organizaciones internacionales, como ha sugerido el Sr. Ushakov. Este término, bastante flexible, abarca tanto la práctica ya establecida, es decir, las normas consuetudinarias, como la práctica en proceso de formación. Para obtener el asentimiento de las organizaciones internacionales, hay que respetar su facultad de elaboración de una « práctica », a la que atribuyen gran importancia. Por ello el Relator Especial ha indicado en su comentario que las normas pertinentes de una organización internacional comprenden, cuando procede, la práctica de esa

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Actas resumidas, Primer período de sesiones*, pág. 92, párr. 42 y ss., y pág. 380, párr. 67 y ss.; *Segundo período de sesiones*, págs. 25 a 27 (publicaciones de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.68.7 y S.70.V.6).

organización. El empleo de la palabra « práctica » daría a entender que puede haber un elemento consuetudinario en la constitución de una organización internacional. Esto es posible, pero no necesario. Los gobiernos pueden muy bien crear una organización internacional dándole una constitución rígida y rechazando las posibilidades de adaptación que ofrece el recurso a la práctica. Este concepto de práctica no debe imponerse a las organizaciones internacionales; debe deducirse implícitamente de las normas de la organización, como se infiere de la organización interna de los Estados en el caso de la Convención de Viena.

62. En cuanto al artículo 3, el Relator Especial se limita a explicar por qué ha redactado esa disposición y se remite al Comité de Redacción. Por la disposición correspondiente de la Convención de Viena, la Comisión se propuso reservar los efectos secundarios de esa Convención sobre los tratados a los que no es aplicable. Debe observarse el mismo procedimiento en el proyecto que se examina. No obstante, cabe preguntarse si los tratados no comprendidos en el ámbito del presente proyecto de artículos deben reservarse en el proyecto mismo o únicamente en la Convención de Viena. Con arreglo al texto actual del artículo 3, un tratado celebrado entre uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, estaría más bien sujeto a la Convención de Viena que al proyecto de artículos.

63. Cabe poner en duda, como ha hecho el Sr. Ushakov, la conveniencia de reservar con el mismo rigor la fuerza jurídica de acuerdos que se alejan cada vez más del tipo principal de acuerdos constituido por los tratados entre Estados. No obstante, es incontestable que existen muchos acuerdos verbales entre organizaciones internacionales y Estados y que su fuerza jurídica es indiscutible. Ahora bien, la Convención de Viena, al exigir la forma escrita, define el concepto de tratado de modo bastante estricto. No es raro que en una conferencia internacional el Secretario General o un representante autorizado de una organización internacional haga una declaración a la que responde el compromiso de un Estado. Tales compromisos se consignan en el acta de la sesión, que constituye una prueba escrita, pero no existe ningún acuerdo « celebrado por escrito ». Así pues, el artículo 3 satisface una necesidad, pero debe reservar las normas pertinentes de las organizaciones internacionales, que pueden imponer todas las limitaciones necesarias a los compromisos contraídos oralmente en tales circunstancias. Por consiguiente, el hecho de reservar las normas pertinentes de las organizaciones constituye una salvaguardia.

64. El artículo 6 plantea la cuestión fundamental del campo de aplicación del proyecto. ¿Debe aplicarse éste solamente a las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones de carácter universal o a todas las organizaciones internacionales? A juicio del Relator Especial, el proyecto debe aplicarse a todas las organizaciones internacionales. La *sedes materiae* del tema estudiado no es el derecho de las organizaciones internacionales, sino el derecho de los tratados. Se trata de completar la Convención de Viena, como se

desprende de la actitud adoptada por la Asamblea General y por la propia Comisión.

65. No se puede circunscribir el proyecto a determinadas organizaciones internacionales cuando el régimen de los tratados en que son partes las organizaciones internacionales depende del derecho internacional general, y no del derecho de cada organización, salvo en lo que se refiere a la formación del consentimiento. Por ejemplo, los acuerdos que la Liga de los Estados Arabes puede concertar con las Naciones Unidas derivan su fuerza jurídica del derecho de los tratados y no de la Carta ni del Estatuto de la Liga de los Estados Arabes. Si, además de la Convención de Viena, hubiera una convención para ciertas organizaciones importantes y otra convención para otras organizaciones, la Comisión se encaminaría a unas normas de coordinación sumamente difíciles; el único proyecto de artículos relativo al derecho de las organizaciones internacionales, que puede convertirse en una convención internacional, es el proyecto relativo a la representación de Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Probablemente no habrá ningún otro; además, excepto quizá algunos principios muy generales, el derecho de las organizaciones internacionales no existe. Se puede discernir una tendencia común en los distintos ordenamientos jurídicos de las organizaciones internacionales, pero no existe actualmente un régimen jurídico único.

66. El número de organizaciones internacionales —aproximadamente unas doscientas— es superior al de los Estados y continuará aumentando. Las organizaciones presentan enormes diferencias entre ellas. Entre las del sistema de las Naciones Unidas, se han establecido ciertas características por razones prácticas, pero incluso la Corte Internacional de Justicia, cuando acuñó el concepto de « competencia funcional », puntualizó que este concepto ha de interpretarse como se desprende de la práctica. No puede hacerse extensivo a cualquier tipo de organización.

67. Algunas organizaciones internacionales no conciertan acuerdos de sede, sino que son los Estados miembros que se encargan de celebrarlos. Recientemente se creó una Oficina Europea de Patentes por medio de una Convención¹¹ que determina ella misma el acuerdo de sede; contiene una disposición que especifica simplemente que dicha Oficina podrá completar las disposiciones relativas al acuerdo de sede. La Organización Latinoamericana de Energía, también de creación reciente¹², no tiene tampoco una capacidad general, pero se establece que podrá negociarse un acuerdo de sede.

68. Es cierto que se infiere claramente del proyecto de artículos que una organización internacional puede ser un sujeto de derecho internacional, lo que implica casi necesariamente su participación en actos convencionales. Pero si se proclamase que toda organización internacional tiene derecho a celebrar tratados, tal afirmación equival-

¹¹ OMPI, *La propriété industrielle*, febrero de 1974, pág. 51.

¹² República Peruana, Ministerio de Energía y Minas, *Convenio de Lima* [Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)], Tercera Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, Lima, 29 de octubre a 2 de noviembre de 1973.

dría a dar una definición de organización internacional. Sin embargo, es preciso tener en cuenta la evolución en esta esfera: muchas entidades están en vías de convertirse en organizaciones internacionales y no hay que poner obstáculos a esta evolución. En la práctica de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, los Estados miembros han tomado muchas precauciones para que esta entidad no celebre acuerdos exteriores, y sobre todo que no concierte un acuerdo de sede, pero si la práctica fuera conocida, quizá se descubriría que se han celebrado algunos pequeños acuerdos internacionales.

69. La Comisión tendrá que escoger entre los dos textos propuestos para el artículo 6. Personalmente, el Sr. Reuter preferiría quizá la segunda versión (A/CN.4/279, párr. 20 del comentario). El término «capacidad», tomado del derecho privado, no es el más atractivo, pero es el que se utiliza en la Convención de Viena; por otra parte, el derecho privado es antiguo y sus conceptos son concretos. En calidad de Relator Especial, sin embargo, el Sr. Reuter otorga su preferencia a la primera versión, puesto que, como se desprende del debate, la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados dimana del derecho internacional.

70. La competencia de los Estados para crear los nuevos sujetos de derecho internacional que son las organizaciones internacionales dimana asimismo del derecho internacional. Este punto debería señalarse en el comentario, pero se halla implícito en la primera versión del artículo 6. El principal mérito de esta disposición, que no cabe suprimir como ha sugerido el Sr. Ushakov, estriba en el hecho de que respeta a la vez la voluntad de los Estados, lo que da satisfacción a quienes ven en ésta la única fuente del derecho internacional; la realidad social, lo que satisface a quienes destacan este aspecto del problema, y la autonomía de las organizaciones internacionales, las cuales temen que se restrinja su poder creador.

71. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2, insiste en que no comprende cómo un Estado, o una organización internacional, puede convertirse en «Estado contratante» u «organización contratante» en un tratado que ya esté en vigor. No sólo el proyecto que se examina, sino también la Convención de Viena y el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, plantean esta cuestión.

72. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los artículos 2, 3, 4 y 6 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas

1280.^a SESIÓN

Martes 18 de junio de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 5; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 21

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 21, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 21

Terminación, suspensión de la aplicación o enmienda del tratado entre el Estado predecesor y el otro Estado parte

1. Cuando con arreglo al artículo 19 se considere que un tratado está en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte, el tratado:

a) no dejará de estar en vigor en las relaciones entre ellos por el solo hecho de que se le haya puesto fin subsiguientemente en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte;

b) no se suspenderá en su aplicación en las relaciones entre ellos por el solo hecho de que su aplicación haya sido subsiguientemente suspendida en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte;

c) no se enmendará en las relaciones entre ellos por el solo hecho de que haya sido subsiguientemente enmendado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte.

2. El hecho de que se haya puesto fin a un tratado o de que, según el caso, su aplicación haya quedado suspendida en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de la sucesión de Estados no impedirá que el tratado se considere en vigor o, según el caso, sea aplicable entre el Estado sucesor y el otro Estado parte si consta con arreglo al artículo 19 que así lo han acordado.

3. El hecho de que se haya enmendado un tratado en las relaciones entre el Estado predecesor y el otro Estado parte con posterioridad a la fecha de sucesión de Estados no impedirá que el tratado no enmendado se considere en vigor con arreglo al artículo 19 en las relaciones entre el Estado sucesor y el otro Estado parte, a menos que conste que la intención de éstos ha sido aplicar entre sí el tratado enmendado.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 21 tiene por objeto dejar bien sentado que todo cambio en las relaciones entre las partes originales en el tratado que tenga lugar después de la fecha de la sucesión de Estados no afecta a la situación entre el Estado sucesor y los demás Estados partes.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1291.^a sesión, párr. 9.